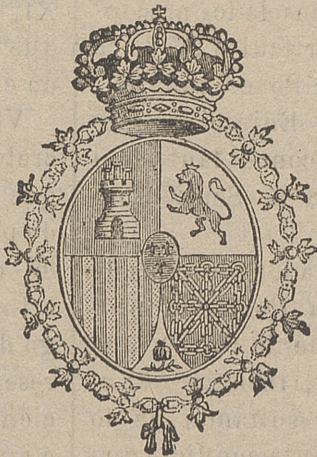


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 16 de Enero de 1914.)

Núm. 105.

## Gobierno civil de la provincia.

## PESAS Y MEDIDAS.

CIRCULAR NÚM. 13.

En vista de que muchos señores Alcaldes no dieron hasta la fecha el debido cumplimiento a lo que les ordenaba en mi circular número 212, inserta en el «Boletín oficial» de la provincia, correspondiente al día 1.º de Diciembre último, me veo en el caso de advertirles que a los que dejen de hacerlo en el presente mes, habré de imponerles el máximo de la multa que autoriza la vigente ley Municipal.

Valladolid 15 de Enero de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

NUM. 86.

## Gobierno civil de la provincia.

## Servicio Agronómico.

## Providencia.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, he resuelto dictar providencia señalando el día 17 de Febrero próximo venidero, para que den principio las operaciones de deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Castroponce de Valderaduey.

Dichas operaciones comenzarán en la Raya de Mayorga y camino que guía de dicho Castroponce á Villalon; después de deslindada esta servidumbre se continuarán los deslindes por donde acuerde la Comisión que actúe en ellos.

Lo que se hace público para conocimiento de á cuantos interese y muy especialmente de aquellos que no reciban citación por desconocerse que sean dueños de fincas limítrofes a las servidumbres que se trata de deslindar.

Valladolid 12 de Enero de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Palencia y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Nestor Puol Carrancio acudió al referido Juzgado en escrito de ó de Febrero último, exponiendo:

Que por el Agente ejecutivo de Pósitos, D. Claudio de Cea, vecino de Becerril, se estaba siguiendo contra él expediente de apremio y le había embargado bienes que estaba subastando, y como la deuda por la que se seguía el expediente no existía, y sólo tenía con el Pósito pendiente un litigio sobre cumplimiento de un contrato que debía ventilarse en los Tribunales, y además el Pósito no tenía más facultades que para cobrar por la vía de apremio lo que se le adeuda por préstamos, y no había tomado cantidad alguna en tal sentido, denunciaba el hecho por si constituía una exacción ilegal.

Que instruido sumario, unido al mismo expediente de apremio anteriormente citado, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de in-

hibición, fundándose substancialmente: en que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado á consecuencia de la denuncia presentada en el Juzgado de instrucción del partido de la capital por D. Nestor Puol, por el procedimiento de apremio que por dicha Alcaldía se le sigue para hacer efectivas las rentas del quión de fincas del Pósito; y que conforme con lo establecido en las disposiciones de que se hará mérito, ya se trate de hacer efectivo un crédito á favor del Pósito en su período voluntario ó en el ejecutivo, la Administración activa es la llamada á entender, y mientras ésta no decida sobre la legalidad ó ilegalidad del crédito y procedimiento ejecutivo, y, por lo tanto, si hubo ó no exceso de atribuciones en el presente caso, existe una cuestión previa, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, estando en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia. Se invocan en el oficio de requerimiento como textos legales los artículos 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 20 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Pósitos de 11 de Junio de 1878; el 3.º, regla 5.ª, de la ley de 23 de Enero de 1906; el 1.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, y los 41 y 42 de la Instrucción de

apremio de 26 de Abril de 1900;

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto inhibiéndose en favor de la Administración, y apelado éste, la Audiencia revocó el del inferior, sosteniendo su jurisdicción alegando: que la Regla 5.ª del artículo 3.º de la ley de 23 de Enero de 1906, en relación con el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, al encomendar la recaudación en su período ejecutivo á los Delegados Regios de Pósitos y á las Secciones provinciales para hacer efectivas las responsabilidades derivadas de cualquiera operación de aquellas entidades, prohíben de una manera expresa, concreta y terminante que los Ayuntamientos, y menos los Alcaldes, se abroguen atribuciones y facultades para decretar la apertura y tramitación del procedimiento ejecutivo mencionado, en cuyo caso, si el Alcalde de Beceñil obró fuera del círculo de sus peculiares atribuciones decretando y siguiendo aquel procedimiento de apremio contra el denunciante, con manifiesta infracción de la Ley, esta misma ha dicho ya todo lo que es necesario saber para afirmar que ninguna Autoridad administrativa tiene que deducir de un expediente que carece de existencia jurídica, acuerdo ó resolución eficaz que de algún modo pueda influir en el sumario incoado por la denuncia del perjudicado con perfecta aplicación del artículo 179 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900, y en que aun en el supuesto de que el derecho de atribuirse una Autoridad ó funcionario administrativo competencia para conocer en asuntos que no le corresponden, pudiera producir efectos legales en el orden jurídico, y con el mismo procedimiento y análoga eficacia á la que se imprime cuando a que ellos funcionarios obran y se mueven dentro de sus propias facultades, todavía sería imprecendente la competencia suscitada, por la sencilla razón de que la cuestión previa que se anuncia en ella para fundamentarla, está ya resuelta en tiempo y forma por el Jefe de la Sección provincial de Pósitos, á quien corresponde resolver, el cual declaró nulo todo lo actuado en el expediente de apremio aludido, acordando lo que á sus facultades compete para la nueva formación de expediente, con arreglo á la Ley como puede verse en el documento de dicho Jefe de Sección que

obra en autos. Se invoca en el auto judicial á más de los preceptos citados, los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 10 y 14 de la de Enjuiciamiento Criminal y 14 y concordantes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 179 de la Instrucción de recaudación y apremio de 1900, que dispone que «toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos determinados en esta Instrucción, es responsable criminalmente por las faltas y delitos que cometan en el mismo procedimiento, ó con ocasión de él, debiendo, por tanto, los Delegados de Hacienda dar conocimiento á los respectivos Juzgados de todo hecho que revista carácter de falta ó delito para que pueda proceder con sujeción al Código Penal»:

Visto el artículo 3.º regla 5.ª, de la ley de 23 de Enero de 1906, según el cual «para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera obligaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para cobranza de créditos á favor del Estado»:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con arreglo al que, «la recaudación voluntaria de los préstamos hechos por los Pósitos y demás descubiertos en favor de los mismos, continuarán á cargo de los Ayuntamientos ó Juntas administradoras, y queda encomendada la recaudación en su período ejecutivo á la Delegación Regia de Pósitos y á las Secciones provinciales, cesando desde luego los Agentes ejecutivos que hubiesen nombrado los Ayuntamientos»:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal que establece, que «corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el título 7.º, capítulo XI, del libro 2.º del Código Penal, que castiga, entre otros, el delito de exacciones legales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa por la Autoridad administrativa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de denuncia formulada contra un Agente ejecutivo, por el hecho de proceder por la vía de apremio á la venta de bienes del denunciante para hacer efectivas ciertas cantidades que como rentas se supone adeuda en concepto de arrendatario de las fincas del Pósito;

2.º Que aun en el supuesto de que el Jefe de la Sección provincial de Pósitos, Autoridad competente, no hubiera anulado el procedimiento de apremio seguido por la Alcaldía del expresado municipio y su Agente ejecutivo, á que se contrae la denuncia, desde el momento en que está terminantemente prohibido por el artículo 1.º del Real decreto invocado de 24 de Diciembre de 1909, á los Alcaldes y á sus Agentes la recaudación en su período ejecutivo de los préstamos y demás descubiertos de los Pósitos, no es posible concebir la existencia de la cuestión previa que se aduce en el requerimiento, ya que, no pudiendo la Administración infringir el expresado precepto, la resolución que adoptase en modo alguno puede influir en el fallo que en su día hubiesen de dictar los Tribunales del fuero común;

3.º Que de resultar cierto el hecho denunciado, podía constituir el delito de exacciones ilegales, previsto y definido en el Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales del fuero ordinario; y

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover competencias en los Tribunales ordinario

en los juicios y causas criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que Jaime Papiol y Nonell, vecino de Bell-lloch, presentó denuncia ante el Juzgado de Lérida, manifestando:

Que durante los años 1909, 1910 y 1911 satisfacía por Contribución territorial una cuota que con sus recargos era de 1,36, 1,38 y 1,31 pesetas, respectivamente, y que en el año de 1912 se le aumentó á 6,65 pesetas sin causa justificada de aumento ni haber instruido expediente de ninguna clase; y

Que tales hechos y otros que exponía podían ser constitutivos de un delito de exacción ilegal y quizá alguno de falsedad:

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Lérida, de acuerdo con el informe de la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando algunas consideraciones, pero sin citar el texto de ninguna disposición legal para apoyar su requerimiento:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia en virtud de los razonamientos que consideró oportunos:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el requerimiento de inhibición hecho por el Gobernador de Lérida al Juez de la misma capital, en el asunto de que se trata no se cita texto alguno de disposición legal que atribuya á la Administración el conocimiento del negocio.

2.º Que dicha omisión constituye un vicio substancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Orense y el Tribunal municipal de Amoeiro, de los cuales resulta:

Que Carlota Gonzalez, vecina de las Quintas, presentó demanda en juicio verbal contra Aniceto Abellas, como dueña de una finca, sobre aprovechamiento del agua de un manantial y del que había sido privada por el demandado al abrir una presa para que las aguas variaran de curso.

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio, el Gobernador de Orense, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal municipal sin citar disposición alguna legal que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración.

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal dictó auto sosteniendo su competencia, alegando los razonamientos que consideró oportunos.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Orense al requerir de inhibición al Tribunal municipal de Amoeiro en el asunto de que se trata, no citó en su oficio el texto de ninguna disposición legal que le sirviera de fundamento para reclamar el conocimiento del negocio.

2.º Que dicha omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 6 de Enero de 1914.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 112.

**Bocigas.**

Hallándose incluidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, los mozos que al final se expresan como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y cuyo actual paradero se ignora así como el de sus padres, se les cita y llama por medio del presente edicto, para que el día 25 del actual á las diez de su mañana, concurren á esta Casa Consistorial á la rectificación del alistamiento, así bien como á las subsiguientes diligencias de sorteo y clasificación de soldados, que han de tener lugar el tercer domingo del próximo mes de Febrero y el primero del siguiente mes de Marzo, conforme previenen los artículos 64 y 98 de citada ley, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Bocigas 13 de Enero de 1914.—El Alcalde, Pedro Saez.

*Mozos á que se hace referencia.*

Amando Saiz Minguela, hijo de Secundulo y de Petronila, nació el día 6 de Febrero de 1893.

Arturo Silva Borja, hijo de Manuel y de María de la Concepcion, nació el 15 de Abril de 1893.

Julio Fraile, hijo de Isidra Fraile, nació el 15 de Julio de 1893.

Bocigas fecha anterior.

Núm. 110.

**Canillas.**

Ignorándose el paradero del mozo Fabian Izquierdo Pinto, hijo de Victor y de Froilana, nacido en esta villa el día 20 de Enero de 1893, y de su madre ó familia, comprendido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, se le cita por el presente, á su madre, amo ó parientes, para que comparezcan personalmente ó por medio de representante legítimo á los actos públicos y solemnes de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo de las listas, sorteo general y declaración de soldados, que tendrán lugar respectivamente en esta Casa Consistorial el domingo último del presente mes segundo y tercer domingo de Febrero y primer domingo de Marzo próximos á las once de la mañana, con el fin de que exponga cuanto á su derecho convenga, con la advertencia de que su falta de presentación le traerá consigo las responsabilidades señaladas en la referida ley de Reclutamiento.

Canillas 12 de Enero de 1914.—El Alcalde, Nicolás Martín.

Núm. 114.

**Langayo.**

No habiéndose presentado reclamación alguna en contra la celebración, en subasta pública del arriendo de los «Pastos de barbechera, rastrojera y eriales», y venta del edificio titulado la «Escuela», durante el plazo señalado por el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905. El día dos de Febrero próximo y hora de las once y doce de su mañana, respectivamente, tendrán lugar expresadas subastas, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Concejal en quien delegue, con asistencia de la Comisión designada. Las subastas se celebrarán con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sirviendo de tipo las cantidades de mil y cien pesetas respectivamente; las proposiciones se harán por pliegos cerrados, escritos en papel de la clase 11.ª con sujeción el modelo que se inserta á continuación, acompañando la cédula personal del in-

teresado y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal el cinco por ciento del tipo de la subasta.

Langayo á catorce de Enero de mil novecientos catorce.—El Alcalde Eustasio Peña.—El Secretario, Felix Peña Vaquero.

*Modelo de proposición.*

D.... vecino de.... según lo acredita con la cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones, se comprometo á tomar en arriendo los «pastos de barbechera, rastrojera y eriales» ó á comprar el edificio titulado la «Escuela» por la suma de....(aquí la cantidad en letra por pesetas).

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 108.

**Palacios de Campos.**

Don Manuel Nieto del Mazo, Alcalde Constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: Que los mozos Justo Sanchez Oteruelo, hijo de Ambrosio y de Isabel, que nació en esta villa el 28 de Octubre de 1893, y Sabino Sanchez Perez, hijo de Agapito y de Hilaria, que nació en esta villa el 11 de Diciembre de 1893, residentes en Bahía Blanca (República Argentina), según de público se dice, cuyo oficio se ignora, se hallan incluidos en el alistamiento formado en el Ayuntamiento para el Reemplazo del Ejército de 1914, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la ley, y como por la distancia que existe de aquí allí, no sea posible citarles personalmente para que el último domingo de este mes, hora de las diez de la mañana, comparezcan en esta Casa Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento, se les cita por medio del presente, para que por sí ó por persona que les represente, comparezcan á dicho acto, así como á todos los demás á que la ley les llama.

Lo que se anuncia y hace saber al público por medio del presente á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 12 de Enero de 1914.—El Alcalde, Manuel Nieto.

Núm. 104.

**Rueda.**

Incluido en el alistamiento de esta villa como nacido en ella en 4 de Mayo de 1893, (caso 5.º del art. 34 de la Ley) el mozo Isidro de San Sebastian, (expósito), de padres desconocidos y domicilio ignorado, se le cita para que en el día 25 del actual y hora de las diez de su mañana, comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación del alistamiento y en los demás preñados por la ley para sucesivas operaciones, pues de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Rueda 14 de Enero de 1914 —  
El Alcalde, Luis Sanz.

Núm. 107.

**Sahelices de Mayorga.**

Don Benito Giganto Perez, Alcalde constitucional de Sahelices de Mayorga.

Hago saber: Que hallándose incluidos en el alistamiento de esta villa para el actual reemplazo los mozos que al final se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de reclutamiento y cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, por medio de la presente se les cita, llama y emplaza para que el domingo 25 del actual y hora de las diez, comparezcan en esta Casa Consistorial á la rectificación del mismo, así como á los actos del sorteo y declaración de soldados que tendrán lugar por ministerio de la ley el tercer domingo de Febrero y primero de Marzo, apercibiéndoles que de no hacerlo así, serán declarados prófugos con los perjuicios consiguientes.

Sahelices de Mayorga á 13 de Enero de 1914.—Benito Giganto.

Antonio María Lopez Iglesias, hijo de José y de Filomena.

Taribio Fernandez Fernandez, hijo de Francisco y de Matilde.

Núm. 115.

**Sahelices de Mayorga.**

Don Benito Giganto Perez, Alcalde constitucional de Sahelices de Mayorga.

Hago saber: Que terminados los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios formados para este corriente año, quedan expuestos al público en la

Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente del que aparece este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que consideren justas, las que se resolverán el noveno á las diez de la mañana.

El Alcalde, Benito Giganto.

Núm. 109.

**La Seca.**

Don Doroteo Ruiz Velasco, Primer Teniente de Alcalde en funciones de esta villa de La Seca.

Hago saber: Que en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército, correspondiente al año actual, han sido incluidos los mozos que á continuación se expresan, y no siendo posible citarlos personalmente por ignorarse su paradero y el de sus padres ó encargados, se les cita por el presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento el día 25 del corriente mes de Enero, á las diez de la mañana, al acto de la rectificación del alistamiento, el segundo Domingo del mes de Febrero próximo día ocho, á la misma hora, al cierre definitivo del mismo; el día 15, tercer Domingo de dicho mes, á las siete de la mañana, al acto del sorteo; y el día 1.º de Marzo primer Domingo de expresado mes, á las nueve de la mañana, al de la clasificación y declaración de soldados, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, seguirán incluidos en el alistamiento y declarados prófugos en su caso.

**Mozos que se citan**

Marcelo Trigueros Ayllon, hijo de Isidoro y Simona, nació el 16 de Enero de 1893.

Deogracias Cantalapiedra Mota, hijo de Quintín y Escolástica, nació el 22 de Marzo de 1893.

Laureano Lorenzo Gimenez, hijo de Hilario y Emilia, nació el 4 de Julio de 1893.

Luis Plaza Dominguez, hijo de Rafael y Teodora, nació el 19 de Agosto de 1893.

Silvino Fernandez Sevilla, hijo de Agapito y Juana, nació el 12 de Septiembre de 1893.

José Fernandez Manrique, hijo de Eusebio y Leocadia, nació el 26 de Noviembre de 1893.

Santos Criado Fernandez, hijo de Venancio y Angela, nació el 20 de Diciembre de 1893.

Juan Dionisio Mozo Recio, hijo de Miguel y Cipriana, nació el 26 de Diciembre de 1893.

La Seca 13 de Enero de 1914.  
—El Alcalde accidental, Doroteo Ruiz.

Núm. 116.

**Villalar.**

Habiendo sido incluidos en el alistamiento del año actual con arreglo al art. 34 de la vigente ley de quintas los mozos Meliton Gutierrez Tabarés, hijo legitimo de Victoriano y de Trifona; Hermenegildo Gomez Alonso, hijo legitimo de Tiburcio é Isidra; Orencio Garcia de la Rosa, hijo legitimo de Miguel y de Basili-sa; y Joaquin Gimenez Gutierrez, hijo legitimo de Manuel y

de Francisca, que nacieron el primero en Villabarba (Valladolid) el día 6 de Febrero de 1893, y los tres restantes en esta villa los días 13 de Abril, 24 de Junio y 26 de Julio respectivamente del año 1893, é ignorándose el paradero de todos ellos así como los padres del segundo, residiendo en este término los del primero, tercero y cuarto; he acordado citarles por medio del presente que será inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia para que se presenten ante este Ayuntamiento los días 25 de Enero, 8 y 15 de Febrero y 1.º de Marzo, á los actos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados respectivamente: apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiera lugar.

Villalar 13 de Enero de 1914.  
—El Alcalde, Angel Vidal.

Núm. 81.

**Zaratan.**

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día trece del actual, para cubrir el déficit de tres mil pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año de 1914, á saber:*

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	20000	1	0'10	2000
Leña de id.	Id.	10000	1	0'10	1000
Total.					3000

Zaratan á 14 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Isidoro Lorente.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia é instrucción.**

Núm. 106.

Febrero San José, Doroteo, sin que conste el apodo, domiciliado últimamente en Zaratan (Valladolid) comparecerá el día cinco de Marzo próximo, á las nueve y media de la mañana, ante la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de Valladolid, para que como testigo, en causa por homicidio por imprudencia, instruida contra Eustasio Alvarez Dominguez, asista á las sesiones del juicio oral que tendrá lugar el día y hora indicados.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.****PÉRDIDA.**

De una galga grande negra, corbata y calzada, estrella corrida en la frente, atiende por *Chispa*; al que la presente ó indique donde está, será gratificado en el 6.º Regimiento montado de Artillería.

**Pablo Alvarado  
OCULISTA**

Acera de Recoletos, núm. 6, pral.  
14 225

**VALLADOLID****IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL**

Palacio de la Diputación